



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 630 -2014-MPH/A

Ayacucho, **05 SET. 2014**

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Resolución de Alcaldía N°423-2014-MPH/A de fecha 23 de junio del 2014, incoado por el administrado Félix Gutiérrez Arones y el Dictamen Legal 87 del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el recurrente a través de su Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N°423-2014-MPH/A de fecha 23 de junio del 2014, solicita se sirva declarar fundada y por ende nula en todo sus extremos, alegando:

- Que, mediante Contrato N 096-2010-MPH/GM, se contrató los servicios del Consorcio Huamanga para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra mejoramiento de la actividad artesanal en el Distrito de Ayacucho-CITE Ayacucho. Y mediante Resolución de Alcaldía N°102-2012 de fecha 29 de febrero del 2012, se conforma el Comité de verificación, recepción y transferencia de la obra "Mejoramiento de la Actividad Artesanal en el Distrito de Ayacucho-CITE Ayacucho; Se levanta el acta de observaciones de obra, el 17 de abril del 2012, conforme al art. 201 ítem 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, no habiendo sido subsanada por la contratista, conforme señala el Informe N° 016-2012-MPH/VTS/S, de fecha 17 de mayo de 2012, en virtud a ello la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos mediante Informe N° 439-2012-MPH/56 de fecha 26 de junio de 2012, solicita iniciar el proceso de resolución de Contrato N° 096-2010, por incumplimiento de levantamiento de observaciones, señala que se comunicaron dichas irregularidades y que las autoridades no procedieron conforme a sus atribuciones. Señala, que mediante Informe N° 081-2012-MPH/28, de fecha 16 de febrero de 2012 e Informe N° 165-2012-MPH/28, de fecha 21 de marzo de 2012, se comunicó que la obra estaba atrasada. Finalmente, el viaje a la ciudad de Lima, éste fue con la intención de coordinar respecto a la sub contrata efectuada que no entregaban los equipos faltantes; considera que los miembros de la comisión han cumplido honesta, leal y transparentemente con sus funciones al actuar personal y diligentemente en los procedimientos que les competen y que ha cumplido con la institución.

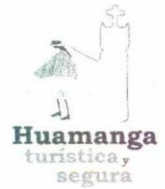
Que, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en su art. 25 señala: "Los servidores Públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan"; el art. 27. señala "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad: sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante (...);

Que, la Comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. Y el artículo 28° de la Ley de Carrera, enumera las faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión, cese temporal o destitución, previo proceso disciplinario siendo para el presente caso lo estipulado en el inciso: "a) El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Bases y su Reglamento";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, el literal b) entre otros del Art.4 de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N°1017, se tiene por el Principio de Moralidad "Todos los actos referidos a los proceso de contratación de las Entidades, estarán sujetas a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad". El art.46 señala "(...) los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento (...). En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto legislativo, se aplicaran de acuerdo a la gravedad las siguientes sanciones inciso b) suspensión de goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días (...)";

Que, el art. 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado acota: "El comité especial actúa en forma colegiada y autónoma en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación;

Que, el art. 210° del mismo ordenamiento legal establece sobre Recepción de Obras y Plazos:

- (...) En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipo.
- De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego.
- Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, (...).
- Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda.

Que, conforme el Principio de Razonabilidad debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que, es considerable que se le imponga la sanción acorde a su falta;

Que, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la Ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 209° de la Ley 27444, que literalmente señala: "...El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación promovida por el administrado Félix Gutiérrez Arones, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N°423-2014-MPH/A, de fecha 23 de junio del 2014, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se reformule la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 días, oficializada mediante Resolución de Alcaldía N°423-2014-MPH/A, al Ing. Félix Gutiérrez Arones, por el de 15 días.



ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad, con el Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Ing. Félix Gutiérrez Arones, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AMILGAR HUANCABUARI TUROS
ALCALDE